



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 13 de 2023

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO:  | SANDRA YANETH OROZCO GONZALEZ                                   |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00023-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0135.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40.730.716., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de enero de 2023, (Fl.01. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 18 de octubre de 2022, (Fls.02-06 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de enero de 2023, (Fl.01. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 18 de octubre de 2022, (Fls.02-06 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.730.716., por las siguientes sumas:

**1.- TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- JUAN DAVID DE LOS RIOS AVILA, marzo de 2022, acorde la liquidación fechada 25 de enero de 2023.

- DEIBYS SMAYDER LINCH TRUJILLO, marzo de 2022, acorde la liquidación fechada 25 de enero de 2023.

**2.- OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.200)** por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula N° 1.015.451.876 y TP N° 370.590., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb416ef4b07a2d01fd8cf03f0cda829c763e2e9a1b6a0b93b271d05dd5675156**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 13 de 2023

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO:  | OSCAR MAURICIO CRUZ MOLINA                                      |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00024-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0137.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OSCAR MAURICIO CRUZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.495.764., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2023, (FI.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de noviembre de 2022, (Fls.03-06 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2023, (Fl.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de noviembre de 2022, (Fls.03-06 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OSCAR MAURICIO CRUZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.495.764., por las siguientes sumas:

**1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- GABRIEL SEBASTIAN SANCHEZ VARGAS, junio de 2022, acorde la liquidación fechada 27 de enero de 2023.

- YEFERSON SÁNCHEZ VARGAS, junio de 2022, acorde la liquidación fechada 27 de enero de 2023.

- FAVIAN UNI ANACONA, junio de 2022, acorde la liquidación fechada 27 de enero de 2023.

- NESTOR FABIAN MENDEZ MARIN, desde abril hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 27 de enero de 2023.

- JORGE ELIECER MONTENEGRO ESCOBAR, junio de 2022, acorde la liquidación fechada 27 de enero de 2023.

**2.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$246.700)** por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA**

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y de los intereses que se causen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con la cédula N° 1.018.493.707 y TP N° 389.912., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01849634855bbac817ead29eea6cc1a807c174ea8811cab2c23297663d7**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 13 de 2023

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO:  | ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA          |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00027-00                                   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0139.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA identificada con Nit 900614841, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 26 de enero de 2023, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 01 de diciembre de 2022, (Fls.03-08 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 26 de enero de 2023, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 01 de diciembre de 2022, (Fls.03-08 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA identificada con Nit 900614841, por las siguientes sumas:

**1.-** NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- CRISTIAN FABIAN SIERRA DORADO, desde abril de 2022 hasta septiembre de 2022, acorde la liquidación fechada 26 de enero de 2023.

**2.-** CIENTO SETENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 170.100), por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido y los que se llegaren a causar hasta la fecha de pago efectivo.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y de los intereses que se llegaren a causar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA**

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con la cédula N° 1.018.493.707 y TP N° 389.912., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2566b6b09d862c5ffd021b86cc3467cf8416a9bfa072c01cf81b53f1d6372**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 13 de 2023

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA                                  |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES<br>Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO   | COMITE DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA                                |
| RADICADO    | 11001 41 05 003 2022 00307-00                                      |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0134.-**

Pasa a despacho el expediente con solicitud signada por el apoderado judicial de la ejecutante, (Fl.01. Doc/15), mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares, adjuntando poder en el que expresamente se avizora facultades para terminación del proceso concedidas al solicitante. (Fl.02-03. Doc/18)

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, y dado que el apoderado judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad de aquella, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del COMITE DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04bfccb65d1e057885d9143db6de2a253922aaee19fc408f79dc38a07b0b6a**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALBA EDITH BOTERO POLO  
DEMANDADO: LUZ EDITH RUÍZ  
RADICACIÓN: 2015-00292*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 13 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a85c3ba2046b616dcaafaf1bda452530ad260dba0649335a7ade706c46dd90

Documento generado en 13/02/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO  
MUKATRI DE LA AMAZONÍA E.A.T.  
RADICACIÓN: 2015-00837*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, elaborada por la secretaría del Juzgado, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, elaborada por la secretaría del Juzgado y vista a PDF 22 del cuaderno ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e79c7010cfee29330f4a15c5da4e8b483888b50d17b593b6b4c654c81c185cc

Documento generado en 13/02/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NHORA ALBA LEITON OME  
DEMANDADO: MAGALY VARGAS PRADA  
RADICACIÓN: 2016-00020*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 13 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae98aad67e2122735c8c96d66a88a5a7cf2d449f613a61dcf7db759df5f70**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ ARGELIA GARCÍA REYES  
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS  
RADICACIÓN: 2019-00156*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 25 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7739a81ef4bf5a40b6a3e2535feb6f641938483858ea0d547a47b7fd92f56b9b

Documento generado en 13/02/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>